

PROYECTO DE LEY No. De 2007

“Por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición e infraestructura y reglamentación

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar y optimizar la protección integral de los derechos que tienen las personas que padecen epilepsia; así como consagrar principios y lineamientos para el proceso del manejo integral de los pacientes, partiendo desde la impresión diagnóstica oportuna y eficaz de la enfermedad.

Parágrafo: Para garantizar y optimizar la protección de estos derechos, el Sistema General de Salud a través de los Organismos competentes, deben estar dotados de recursos técnicos, científicos y humanos para el manejo multidisciplinario, continuo y permanente de esta enfermedad.

Artículo 2. Definiciones y criterios. Todo lineamiento, política o estrategia, así como la aplicación de la presente Ley atenderá por lo menos a las siguientes definiciones y criterios:

Epilepsia: Se entenderá como una enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga eléctrica excesiva de las neuronas, considerada como un trastorno neurológico, asociada eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas.

Protección Integral: Entiéndase como protección integral toda actividad, manejo, tratamiento o cualquier definición complementaria o a fin, que incluya y aplique de manera adecuada, sistemática y multidisciplinaria todo amparo y prestación de servicio desde del inicio y durante el desarrollo de la enfermedad.

Proceso del Manejo Integral: Entiéndase como proceso del manejo integral, toda actividad destinada a identificar y atender en forma oportuna, eficaz y permanente, todos los casos de epilepsia, con el fin de brindar un tratamiento multidisciplinario, que incluya ayudas diagnósticas invasivas y no invasivas, el servicio médico general, especializado y subespecializado, farmacológico y/o quirúrgico, el acceso a grupos de apoyo con personal idóneo entrenado en el manejo de problemas del desempeño psiconeurológico; para la adaptación y rehabilitación del paciente.

Como parte fundamental del proceso del manejo integral, es indispensable brindar educación, asesoría y acompañamiento al cuidador o grupo familiar para que el paciente tenga una calidad de vida optima, digna y justa; incorporándose a la comunidad como un ciudadano que a través del bienestar físico y mental se hace proactivo en la sociedad.

Sistema armonizado institucional: Es un grupo interinstitucional conformado con el Gobierno Nacional y demás entidades competentes que se unirán con el fin de mejorar las calidad de vida de las personas que padecen epilepsia, brindando soluciones a sus necesidades y estableciendo políticas.

Prevención: Significa la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.

Rehabilitación: Es un proceso de duración limitada y con objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con epilepsia alcance un nivel físico, mental y/o social básico y funcional óptimo, proporcionándole así los medios de modificar su propia vida.

Accesibilidad: Ausencia de barreras. Facilidades de acceso a la comunicación, al transporte, a la vida laboral, a la educación, a la recreación, al deporte o al medio físico.

Limitación en la actividad: Dificultad que una persona con epilepsia puede tener en el desempeño o realización de una actividad o empleo.

Artículo 3. Prohibición. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, que realice o propicie cualquier acto discriminatorio, en cualquiera de sus formas, que con ocasión a su enfermedad, se presente contra la persona que padezca de epilepsia.

Artículo 4. Principios rectores de la protección integral de las personas que padecen epilepsia. La protección integral, atenderá a los siguientes principios rectores, los cuales serán observados para la interpretación y reglamentación de la presente Ley:

1. Universalidad: El Estado garantizará que todas las autoridades y la ciudadanía en general, brinden la protección necesaria a las personas que padecen epilepsia, en cumplimiento a las disposiciones aquí establecidas, y a los principios y derechos fundantes del Estado Social de Derecho.
2. Solidaridad: En cumplimiento al principio de solidaridad, gestionará la ayuda mutua, procurando un estrecho contacto y apoyo entre la sociedad en general, las organizaciones, instituciones y demás entes especializados nacionales e internacionales, cuyo objetivo sea la prevención, educación, promoción y protección a todas las personas que padecen epilepsia.
3. La Dignidad Humana: El Gobierno Nacional propiciará a todas las personas que padezcan epilepsia, un ambiente favorable, garantizando el desarrollo de su condición funcional en su desempeño dentro de la sociedad y estableciendo políticas públicas, estrategias y acciones para lograr el respeto y aplicación de los derechos humanos.
4. El Derecho a la Igualdad: El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de todas las personas que padezcan epilepsia, para que estas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; y de manera especial protegerá a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas

se cometan; en virtud, de los derechos, las garantías y los deberes consagrados en la Constitución Nacional.

CAPITULO II

Lineamientos de protección integral para las personas que padecen epilepsia

Artículo 5. Programas Integrales de protección a las personas que padecen epilepsia. El Ministerio de la Protección Social exigirá a todos los entes e instituciones de Salud del país, la implementación de los programas Integrales de protección a las personas con epilepsia, en los mencionados programas, se deberá incluir un capítulo especial dirigido a la investigación, detección, tratamiento, registro y seguimiento de atención médica integral para las personas que padecen epilepsia, para tal fin, expedirá y aprobará la reglamentación y vigilará el cumplimiento de la misma.

Parágrafo. Las instituciones educativas, centros de investigación y demás instituciones que tengan que ver con la salud, deberán adoptar las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como las dispuestas en la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de Protección Social.

Artículo 6. Concientización para el trabajo conjunto. Para el logro de los objetivos de esta Ley, en particular en cumplimiento del principio de solidaridad, las autoridades de salud, implementarán programas de divulgación, concientización y participación mediante actividades destinadas a la promoción, educación y prevención a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad y alertar sobre la necesidad de proporcionar un tratamiento integral. De igual forma, aplicaran todo mecanismo de participación ciudadana para garantizar los derechos fundamentales de las personas con epilepsia.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales dentro de la autonomía que les otorga la Constitución y la Ley, podrán establecer disposiciones y políticas especiales.

Artículo 7. Cooperación internacional. El Gobierno Nacional establecerá estrategias dentro de los esquemas de cooperación

internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente Ley, así como, para implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el tratamiento integral para las personas que padecen epilepsia.

Artículo 8. Financiación. El Gobierno Nacional dispondrá y reglamentará una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, atención médica integral oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.

Los gastos que demande la presente Ley, se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de la Protección Social

Las prestaciones médico asistenciales que se deriven de la atención del paciente con Epilepsia, quedarán incorporadas al POSS Y POS Contributivo.

Las personas que no se encuentran afiliadas a uno de los regimenes en el momento del diagnóstico, la atención integral quedará a cargo de las entidades territoriales, en forma inmediata y efectiva, a través de la secretaría de salud, entre tanto se define la afiliación del paciente. En caso de incumplimiento o dilación de la prestación del servicio sin justa causa se aplicarán las sanciones pertinentes por parte de las entidades de Vigilancia y Control.

Artículo 9. El Gobierno Nacional, deberá adicionar al manual de medicamentos contemplado en los Planes Obligatorios de Salud (POS) de los sectores Contributivo y Subsidiado, los fármacos que aún no se han incluido y que han sido aprobados por las entidades competentes, cuyo suministro está científicamente comprobado por la medicina basada en la evidencia, proporcionando al paciente una mejor respuesta terapéutica, evitando la polifarmacia y disminuyendo los efectos secundarios.

Artículo 10. El sistema General de Seguridad Social, carnetizará a todas las personas que padecen epilepsia.

Artículo 11. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social llevará a cabo las acciones necesarias para darle

cumplimiento al objeto de la presente ley, especialmente las que tienen que ver con:

- a) Generar la investigación, docencia, información, prevención, educación, promoción, diagnóstico, tratamiento integral, sistemas de vigilancia epidemiológica y salud pública.
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.
- c) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos en especial a la familia del paciente.
- d) Gestionar la ayuda científica y técnica a las autoridades de salud de las entidades territoriales a fin de elaborar sus programas regionales.
- e) Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- f) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, entre el poder central y las entidades territoriales.
- g) Asegurar a los pacientes carentes de recursos económicos, con y sin cobertura médico asistencial, beneficiarios o no del Sisben 1,2 y 3; la asistencia médica integral y oportuna, en los términos de la presente ley, así como también, el tratamiento integral de forma gratuita de la medicación requerida y la intervención quirúrgica a las personas que no puedan asumirla por su condición económica.
- h) Interponer las sanciones respectivas a los profesionales de la salud o los entes prestadores del servicio de salud, si se comprueba la practica indebida del ejercicio profesional.
- i) Realizar todas las demás acciones procedentes de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CON EPILEPSIA

Artículo 12. Las personas con epilepsia, sin distinción alguna, tendrán derecho a la vida, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad Humana y a la Salud.

Artículo 13. La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral en condiciones dignas y justas.

Parágrafo 1. El médico tratante, especialista en neurocirugía o neurología, extenderá al paciente, a requerimiento de éste o del empleador, una

acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Parágrafo 2. El programa de salud ocupacional debe incluir actividades dirigidas a los trabajadores con epilepsia, para garantizar la salud, la higiene y la seguridad durante las actividades que estos desempeñen.

Artículo 14. Las personas con epilepsia, sus familiares y las comunidades tienen derecho a estar suficientemente informados acerca de los diferentes aspectos de su padecimiento. Así como también, recibir información completa y actualizada, por todos los medios apropiados, de los derechos con los que cuentan.

Artículo 15. . Las personas con epilepsia estarán protegidas de toda forma de explotación y regulación discriminatoria, abusiva o de naturaleza denigrante.

Artículo 16. Las personas con epilepsia estarán exentas de prestar servicio militar obligatorio y se le expedirá la libreta militar de forma inmediata al cumplimiento de la mayoría de edad.

Artículo 17. Las organizaciones legalmente constituidas de personas con epilepsia deben ser consultadas sobre los asuntos relacionados con sus derechos y obligaciones; así como, sobre los desarrollos normativos que se pretenden realizar.

Artículo 18. El Gobierno Nacional velará porque las personas con epilepsia se integren y puedan participar en las actividades culturales, deportivas y recreativas, en condiciones de igualdad.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, asegurará la adecuada formación y capacitación de todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia.

Artículo 20. La persona con epilepsia que se rehúse a aceptar el tratamiento ordenado por el médico, no podrá realizar actividades peligrosas que entrañen un riesgo para la sociedad.

Artículo 21. El Sistema de Seguridad Social, no podrá negar, en ningún caso, la afiliación a salud, riesgos profesionales y pensión a las personas que padezcan epilepsia.

CAPITULO IV

Vigilancia y Control

Artículo 22. En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente Ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por daños originados a la salud física y psicológica de la persona que padece epilepsia y de sus familiares.

Artículo 23. La autoridad de salud de la respectiva jurisdicción, deberá cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control para el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 24. Vigilancia Epidemiológica: El Gobierno Nacional establecerá políticas que garanticen el registro y reporte de los casos de epilepsia a toda entidad, institución o similares que hagan el diagnóstico para establecer estadísticas de control y seguimiento.

Artículo 25. Reglamentación. El Ministerio de la Protección Social reglamentará el contenido de la presente Ley. No obstante, atenderá la protección propuesta en las normas internacionales de derechos humanos y por las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

MANUEL VIRGÜEZ
Senador de la República

GLORIA STELLA DÍAZ
Representante a la Cámara

